



ID 14747900

Pereira, 17 de agosto de 2022

Señora
YESSENIA PALACIO ARCILA
Empleadora
COCOA BOUTIQUE No. 2
Calle 17 número 6-17
Correo electrónico: angelitamrh20@hotmail.com
Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE2022706600100003561
Fecha: 2022-08-17 03:54:07 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario YESSENIA PALACIO ARCILA/COCOA BOUTIQUE NO. 2
Anexos: 0 Folios: 2
Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución N 0436 del día 15 de julio de 2022 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.”
Radicado: 08SI2019726600100001550
Querellado: YESSENIA PALACIO ARCILA/COCOA BOUTIQUE No. 2

Respetada señora Yessenia ,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la **RESOLUCIÓN 0436 DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2022** de la Empleadora **YESSENIA PALACIO ARCILA** , identificada con Cedula DE Ciudadanía Número 1.088.296.962 Propietaria de Establecimiento de Comercio **COCOA BOUTIQUE N° 2** , por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en *(05) siete folios por ambas caras*, se le informa que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **18 de agosto de 2022** , hasta el día **24 de agosto de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso , se le informa que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: diez (10) folios resolución 0436 del día 15 de julio de 2022

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIIII/EXPEDIENTES -/APELACION COCOA BOUTIQUE N 2/AVISO NOTIFICACION RECURSO APELACION RESOLUCION 0436 COCOA BOUTIQUE N 2.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID 14747900

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019726600100001550

Querrellado: YESSENIA PALACIO ARCILA - COCOA BOUTIQUE No. 2

RESOLUCIÓN No. 0436

Pereira, (15/07/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El suscrito DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 00024 del 19 de enero de 2021, presentado por la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.296.962 con dirección de domicilio principal en la calle 17 número 6-17 en la de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3252420 celular: 3234649420, correo electrónico: angelitamrh20@hotmail.com, persona natural que figura como propietaria del Establecimiento de Comercio Cocoa Boutique No. 2.

II. HECHOS

Mediante Auto No. 2154 del 5 de julio de 2019 se comisiona a la Inspectora de Trabajo Sory Nayive Copete Mosquera, para que realice visita de carácter general al Establecimiento de Comercio Cocoa Boutique No. 2 de propiedad de la señora Yessenia Palacio Arcila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.296.962; la visita fue realizada el 25 de julio de 2019 y en la cual se deja requerimiento para que el día 02 de agosto de 2019 se alleguen al despacho documentos enlistados en el acta de visita. (Folios 2 a 5).

Con radicado interno No. 11EE2019726600100003377 del 6 de agosto de 2019 la propietaria del Establecimiento de Comercio presentó ante el Despacho de la Inspectora de Trabajo comisionada, la documentación requerida en el acta de visita de manera incompleta. (Folios 6 a 19).

Con radicado interno No. 08SI2019726600100001550 del 8 de noviembre de 2019, la Inspectora de Trabajo Sory Nayive Copete Mosquera, da traslado del informe a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación en el cual deja plasmado las presuntas vulneraciones laborales por parte de la empleadora. (Folio 24).

Mediante auto No. 3449 del 11 de agosto de 2019 se dispuso a avocar conocimiento y se determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual es comunicado con oficio No. 08SE2019726600100003734 del 5 de diciembre de 2019. (Folios 25 al 27).

R

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Por medio del Auto No. 03454 del 8 de noviembre de 2019, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la señora YESSENIA PALACIO ARCILA; notificación que se realiza personalmente el día 3 de enero de 2020 a las 10:30 a.m. en el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita a la señora Yessenia Palacio Arcila. (Folios 28 al 34).

Mediante Auto No. 00269 del 12 de febrero de 2020 se decreta la práctica de pruebas, en la cual se solicitan todas las decretas en la formulación de cargos debido a la no respuesta por parte de la querellada. Con oficio radicado No. 08SE202026600100000410 del 13/02/2020 se comunica el auto referido. (Folios 59 al 61).

Con oficio radicado No. 225 del 20 de febrero de 2020, la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, presenta ante el Ministerio de Trabajo respuesta a lo solicitado en el Auto No. 00269 del 12/02/2020. (Folios 62 al 75).

El Señor Ministro del Trabajo expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*” declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, en aras de dar cumplimiento a la anterior medida, los términos procesales de las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y recursos que son competencia del Director Territorial Risaralda, quedaron suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes inclusive, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 “*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*”, por tanto, se le dio continuidad a la suspensión de términos procesales. El día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 “*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo*”, por lo anterior la suscrita Coordinadora del Grupo Inspección Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación mediante Auto No. 1111 del 15 de septiembre de 2020, deja constancia del levantamiento de suspensión de términos y ordena reanudar la instrucción y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la propietaria del Establecimiento de Comercio COCOA BOUTIQUE No. 2, la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. (Folios 76 – 77).

Mediante Auto No. 1177 del 15 de septiembre de 2020 se reasigna conocimiento del caso bajo el radicado No. 08SI2019726600100001550 contra la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, propietaria del Establecimiento de Comercio COCOA BOUTIQUE No. 2, a la Inspectora de Trabajo Wanda Yadhira Cerón Ramírez. (Folio 78).

Con Auto No. 1165 del 15 de septiembre de 2020, se dio traslado a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, propietaria del Establecimiento de Comercio COCOA BOUTIQUE No. 2, para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado con oficio No. 08SE2020726600100003582 del 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico angelitamrh20@hotmail.com. El mismo Auto No. 1165 del 15 de septiembre de 2020 fue nuevamente comunicado No. 08SE2021726600100003499 del 21 de julio de 2021, por medio Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, con guía No. YG274570019CO y recibido en el Establecimiento de Comercio de la investigada el 27 de julio de 2021 (Folios 79 a 87).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución No. 00024 del 19 de enero de 2022, que en su articulado estableció sancionar al empleador por la no afiliación y pago

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

oportuno de la seguridad social integral-pensiones, por no pagar las prestaciones sociales a sus trabajadores y por laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo. (folios 100 al 107).

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.296.962 el día 2 de febrero de 2022 a las 11:50 am, tal como se observa en el folio 110 del expediente.

Que el jueves 17 de febrero de 2022 a las 8:05 a.m., se recibe en el despacho de la Dirección Territorial Risaralda, oficio con radicado No. 11EE2022726600100000820, escrito contentivo de 22 folios, suscrito por la señora YESSENIA PALACIO ARCILA en el cual interpone "Recurso de reposición y en subsidio del de Apelación contra RESOLUCIÓN No. 00024 del 19 de enero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio". (folios 111 al 132).

Mediante resolución No. 0298 del 04 de mayo de 2022 el Despacho resuelve el recurso de reposición y decide confirmar los artículos primero, segundo, quinto y sexto, así como revocar los artículos tercero y cuarto de la resolución No. 0024 del 19 de enero de 2022. (folios 133 al 139), resolución que fue notificada mediante aviso en la página web de la Entidad por el término de 5 días hábiles, contados a partir del 16 de mayo de 2022, oficio No. 08SE2022726600100001957 del 06 de mayo de 2022. (Folios 138 a 143).

Que a través del Auto No. 00704 del 23 de mayo de 2022 se concede al empleador el recurso de apelación interpuesto. (folios 144 al 145), auto que fue comunicado mediante oficio No. 08SE202272660010000229 del 24 de mayo de 2022. (Folios 146 a 147).

Mediante memorando radicado No. 08SI2022706600100000552 del 06 de junio de 2022 se asigna el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el fin de resolver el recurso de apelación. (folio 148).

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante la resolución Nro. 00024 del 19 de enero de 2022, el Despacho sancionó al empleador por la no afiliación y pago oportuno de la seguridad social integral-pensiones, por no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores y por laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

(...)

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores".

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, con base en el salario que aquéllos devenguen como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.,

2

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

(...)

Respecto a periodo de prueba en el contrato de trabajo, el artículo 76 del Código sustantivo del trabajo define el periodo de prueba como “la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo” Tal como lo señala la norma, el periodo de prueba forma parte integral del contrato de trabajo y desde el inicio del mismo recaen todas las responsabilidades laborales del empleador, como son las señaladas en los artículos 17 y 22 del Código sustantivo del Trabajo, es decir la afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensiones, lo anterior evidencia que la empleadora omitió afiliarse a la seguridad social a su trabajadora desde el inicio de la relación laboral, por lo que se hará acreedora a sanción por este cargo.

Continuando con el análisis jurídico miraremos lo relacionado con el cargo tercero que establece, **“TERCERO: Presunta violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores”.**

(...)

En atención a este cargo, la empresa presentó contrato de trabajo suscrito con la señora Debbiee Guisella Echeverry Carvajal, a partir del 1 de agosto de 2019, por lo tanto para la fecha de respuesta al requerimiento (20/02/2020) se había causado la obligación del reconocimiento y pago de las cesantías las cuales deben ser consignadas en el Fondo de Cesantías elegido por la trabajadora, a más tardar el día 14 de febrero de cada anualidad, consignación que no fue aportada

(...)

el sexto cargo formulado a la empleadora es el que a continuación se estudiara

“SEXTO: Presunta violación al artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer trabajan horas extras sin la autorización del Ministerio de Trabajo”.

(...)

Para el caso que nos ocupa se logra evidenciar que de acuerdo a los contratos de trabajo aportados celebrados entre Yessenia Palacio Arcila y la trabajadora Debbiee Guisella Echeverry Carvajal, con fecha de inicio 1 agosto 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, el horario de trabajo exigido era de 8:45 am hasta las 7:00 p.m., con una hora de almuerzo y 30 minutos de pausa distribuidos en 15 minutos en la mañana y 15 minutos en la tarde, pactándose además la posibilidad de laborar los días domingos en épocas de temporada o por razones de inventario o reparaciones locativas, para un total de 52 horas 30 minutos semanales,

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, el despacho evidencia violación a las normas laborales, al encontrar que la empleadora exigía el cumplimiento de una jornada laboral superior a las 48 horas semanales señaladas en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo...”

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empleadora YESSSENIA PALACIO ARCILA, identificada con C.C. 1.088.296.962, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de afiliación y pago de seguridad social integral-pensiones, prestaciones sociales y laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo, tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la investigada no aportó documento para desvirtuar los cargos..."

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora YESSENIA PALACIO ARCILA propietaria del Establecimiento de Comercio Cocoa Boutique # 2, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0024 del 19 de enero de 2022, el cual sustenta de la siguiente manera:

" ...

1.- Argumenta el Sr. INSPECTOR, en la resolución atacada, que la suscrita no presentó completa la documentación que me fue solicitada con fecha 25 de julio del año 2019, a lo cual debo manifestar, que tal y como quedó anotado en el numeral "IV . PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN", de mi parte se presentaron las que se tenían en mi poder (12 en total) de la única empleada contratada a mi servicio señora GUISELLA ECHEVERRY CARVAJAL, los cuales denotan que la trabajadora fue contratada formalmente y de manera "legal" de mi parte.

2 - Se dice en la Resolución, que yo como empleadora no me pronuncié sobre la FORMULACIÓN DE CARGOS y así mismo con el traslado para presentar ALEGATOS, lo que es verdad y me arrepiento de no haberlo hecho en el momento oportuno, toda vez, que al haber entregado la mayoría de los documentos solicitados por parte de la INSPECTORA DE LA TERRITORIAL RISARALDA, como ya se dijo, creí que ya no había ningún problema y que con las mismas se superaría toda la investigación y que no llegaría a mayores, en este caso, pequé por desconocimiento de estas situaciones administrativas, las cuales nunca había tenido que afrontar de ninguna forma.

3.- El Sr. Inspector en la Resolución ampliamente citada, argumenta que la trabajadora DEBBIE GUISELLA ECHEVERRY CARVAJAL, no fue afiliada correctamente a la seguridad social integral desde el mismo momento en que empezó a laborar bajo mis servicios, y puede tener la razón ante ello, pero también podría ser válida la razón que tuve para no haberlo efectuado desde el mismo momento de la contratación, esto es, como se lo manifesté personalmente a la Sra. Inspectora, yo me encontraba en embarazo y a la contratación de la Sra. GUISELLA cogí la cama por lo de mi maternidad y raíz de ello, le pedí el favor a la misma trabajadora que efectuara su afiliación por una cooperativa hasta que yo regresará a ponerme al frente de la boutique y es por ello, que cuando regresé antes de tiempo después de dar a luz a mi bebé, la afilié totalmente yo como empleadora (Me afilié como empleadora y afilié a la trabajadora), a la seguridad social integral (EPS, AFP y ARL), y así mismo, se pagaron los parafiscales como lo determina la ley, en este caso la trabajadora, nunca estuvo desamparada en lo que respecta la seguridad social integral y por lo tanto no sufrió daño alguno o peligro a sus intereses jurídicos tutelados, como tampoco, tuve ningún beneficio económico por ello, por cuanto la tuve cubierta ante las contingencias que se pudieran presentar en seguridad social desde el principio de la contratación y solo por un mes la tuve afiliada por intermedio de una cooperativa (De resto en los tres sistemas directamente), ni mucho menos, hubo una grave violación a los derechos humanos de la trabajadora como se menciona en la Resolución para sancionarme, en lo que respecta a esta posible omisión legal de afiliar correctamente a la trabajadora a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (se aportan planillas de pagos de seguridad social de la trabajadora)

4. - Se dice en la resolución, que a la trabajadora no se le pagaron legalmente las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho, y tiene la razón el Sr. Inspector en este punto, aquí también se pecó por desconocimiento total de la norma, pero también es cierto que a la trabajadora se le pagaron con posterioridad todas y cada una de sus acreencias laborales, existen constancias de pago de dichas acreencias, la intención nunca fue o ha sido por parte mía engañar a las personas que me han colaborado en la boutique, se efectuaron los pagos de ley y se hizo la consignación en un fondo de cesantías como lo determina la ley laboral (Presentó recibos de pago y comprobante de consignación de cesantías). Son por estas razones, que me parece desproporcionada e injusta la sanción aquí impuesta y es allí en donde me arrepiento de no haber efectuado los alegatos o pronunciamientos sobre los cargos formulados, lo anterior, porque hubiese podido aclarar todo este mal entendido para que el Sr. Inspector me hubiese absuelto de la sanción que se impuso por supuestamente "NO HABER PAGADO LAS PRESTACIONES SOCIALES COMO LO DETERMINA LA LEY", todo esto, porque no hubo daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados de la trabajadora, no hubo un beneficio económico

9

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

en este aspecto para mí como empleadora, ni mucho menos hubo una vulneración grave a los derechos humanos de la trabajadora, ya que se le cancelaron a ella la totalidad de todas sus acreencias laborales, como se demuestra con la copia de los recibos que se aportan con este recurso.

5. - Es de anotar, que aunque en el contrato de trabajo aportado de la trabajadora, aparecen allí, unos horarios establecidos las mismas, y que sumados sobrepasa por poco la jornada máxima legal, también es cierto, que no siempre se laboraban que al contar con la visita de la Inspectora se cayó en cuenta del error cometido y por tal razón se corrigió dicha anomalía ajustando el horario a lo que preceptúa la ley, y en ese sentido no es mucho lo que se tiene que decir, pero se solicita considerar la sanción impuesta, toda vez, que lo vivido no es una GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TRABAJADORA y se trató por esta parte como empleadora de remediar la situación que se venía presentado.

6. - Como se ha dicho a lo largo de este recurso, todos los yerros cometidos fueron subsanados a tiempo y no se generó ningún perjuicio a la trabajadora, se aprendió la lección y si hoy se hiciera una revisión a los documentos de mi única colaboradora, encontrarían que en materia de contratación laboral no se cometen los mismos errores de antes, y es por ello que no se concibe que en este caso tan pequeño (Que por no haber contestado y aclarado la situación) se hayan aplicado las sanciones que por dicha resolución se impusieron a mi nombre.

7. - Es importante advertir a usted Sr. INSPECTOR, que la Ley 1610 de 2013, le ha dado a usted la oportunidad de graduar las sanciones teniendo en cuenta "1) EL DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS - 2. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL INFRACTOR PARA SÍ O A FAVOR DE UN TERCERO Y 9. GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS TRABAJADORES" (Mayúsculas por fuera del texto), en este caso pudiéndose mover en unas multas que van de 1 a 5.000 SMMLV, pero no se tuvo en cuenta totalmente el PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD al imponer sanciones, pues, se empezó por dos(2) SMMLV cuando las faltas que se pudieron haber cometido se subsanaron, fue la primera vez o sea que no hay reincidencia, se trata de un establecimiento de comercio de apenas de nueve (9) metros cuadrados, con unos activos vinculados de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en fin, considero no hay proporcionalidad a sabiendas de la difícil situación económica que estamos afrontando todos los comerciantes, que estamos saliendo de una situación económica tan crítica como lo fue la pandemia y que apenas nos estamos recuperando de dicha crisis y el pago de estas sanciones tal y como están ordenadas en la RESOLUCIÓN que ataco, me obligarían a cerrar el negocio y así mismo quedarme sin mi sustento como madre cabeza de hogar y no generar más empleo, pues no tendría como reponerme ante este golpe económico tan fuerte que casi vale lo que cuesta totalmente el almacén de mi propiedad.

8. - Es de notar, que las posibles faltas cometidas datan del año 2019, supuestas faltas que ya fueron subsanadas y de las cuales ya se aprendieron y se corrigieron sus yerros, por lo tanto, no estoy de acuerdo con que las sanciones se hubieran liquidado con el SALARIO MÍNIMO DE LA ACTUALIDAD y no con el SALARIO MÍNIMO DE DICHA FECHA, como debió haber sido, ateniéndose al PRINCIPIO DE LA TEMPORALIDAD, haciendo más gravosa mi situación económica. Son por todas estas razones, que le solicito de todo corazón Señor Inspector RECONSIDERAR su decisión y REPONER la decisión proferida por usted mediante la RESOLUCIÓN No. 00024 (Rad. 08SI2019726600100001550) de fecha 19 de enero de 2022, y abstenerse de imponer todas las sanciones o algunas de ellas o en su defecto rebajar a la más mínima las impuestas, por lo ya ampliamente sustentado y en caso de no reponer su decisión concedernos el RECURSO DE APELACIÓN ante su superior jerárquico para lo procedente.

...

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con ocasión a la interposición del recurso de apelación no se practicaron nuevas pruebas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y numeral 7 del artículo 1 de la Resolución No. 3455 de 2021, corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

...

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo".

..." (Subrayas del Despacho)

Oportunidad

Una vez verificado el escrito contentivo del Recurso de Apelación, incoado el 17 de febrero de 2022, ante este Despacho, puede observarse que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 0024 del 19 de enero de 2022, tal y como se desprende del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

Análisis del Despacho Ad-Quem:

Procede este despacho a desatar por medio del presente proveído, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0024 del 19 de enero 2022, la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2019726600100001550 contra YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 Teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira – Risaralda o quien haga sus veces; EMAIL: angelitamrh20@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52,63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2019726600100001550 contra YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 Teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira – Risaralda o quien haga sus veces; EMAIL: angelitamrh20@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52,63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO**

9

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 08SI2019726600100001550 contra YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 Teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira – Risaralda o quien haga sus veces; EMAIL: angelitamrh20@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52,63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo...”

La decisión de primera instancia fue modificada a través de la resolución No. 0298 del 04 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empleadora en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los artículos primero, segundo, quinto y sexto de la resolución 00024 del 19 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR los artículos tercero y cuarto de la resolución 00024 del 19 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

El Despacho al revisar los argumentos de la recurrente que expresan:

“...3.- El Sr. Inspector en la Resolución ampliamente citada, argumenta que la trabajadora **DEBBIE GUISSOLA ECHEVERRY CARVAJAL**, no fue afiliada correctamente a la seguridad social integral desde el mismo momento en que empezó a laborar bajo mis servicios, y puede tener la razón ante ello, pero también podría ser válida la razón que tuve para no haberlo efectuado desde el mismo momento de la contratación, esto es, como se lo manifesté personalmente a la Sra. Inspectora, yo me encontraba en embarazo y a la contratación de la Sra. **GUISSOLA** cogí la cama por lo de mi maternidad y raíz de ello, le pedí el favor a la misma trabajadora que efectuara su afiliación por una cooperativa hasta que yo regresará a ponerme al frente de la boutique.

4. - Se dice en la resolución, que a la trabajadora no se le pagaron legalmente las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho, y tiene la razón el Sr. Inspector en este punto, aquí también se pecó por desconocimiento total de la norma, **pero también es cierto que a la trabajadora se le pagaron con posterioridad todas y cada una de sus acreencias laborales**, existen constancias de pago de dichas acreencias...” **Negrilla del Despacho.**

Permite confirmar que efectivamente existió vulneración a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 debido a que el empleador no realizó los aportes de pensión a la trabajadora **DEBBIE GUISSOLA ECHEVERRY CARVAJAL** desde el inicio de la relación laboral ya que, para la fecha del 25 de julio de 2019, la trabajadora en cuestión se encontraba laborando en el centro de trabajo respectivo y el empleador no aportó las evidencias relacionadas con dichos aportes.

Sin embargo, en el desarrollo de la investigación la empleadora, aportó las evidencias que permiten dilucidar su intención de ajustarse a las normas laborales como son: planillas de aportes a pensiones de la trabajadora **DEBBIE GUISSOLA ECHEVERRY CARVAJAL** correspondiente a los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, así como los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020. (folios 116 al 123).

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo que el Despacho procederá a modificar la sanción impuesta por este motivo a la empleadora teniendo como referente los criterios de graduación de sanciones establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 del 02 de enero de 2013 que reza:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

Frente a la sanción impuesta por laborar horas extras sin la autorización del Ministerio de Trabajo, el recurrente manifiesta:

"...5. - Es de anotar, que aunque en el contrato de trabajo aportado de la trabajadora, aparecen allí, unos horarios establecidos las mismas, y que sumados sobrepasa por poco la jornada máxima legal, también es cierto, que no siempre se laboraban que al contar con la visita de la Inspectora se cayó en cuenta del error cometido y por tal razón se corrigió dicha anomalía ajustando el horario a lo que preceptúa la ley, y en ese sentido no es mucho lo que se tiene que decir, pero se solicita considerar la sanción impuesta, toda vez, que lo vivido no es una GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TRABAJADORA y se trató por esta parte como empleadora de remediar la situación que se venía presentado.

6. - Como se ha dicho a lo largo de este recurso, todos los yerros cometidos fueron subsanados a tiempo y no se generó ningún perjuicio a la trabajadora, se aprendió la lección y si hoy se hiciera una revisión a los documentos de mi única colaboradora, encontrarían que en materia de contratación laboral no se cometen los mismos errores de antes..."

El Despacho, confirma la vulneración del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo al laborar horas extras sin la autorización del Ministerio del Trabajo, tal como lo expresa el empleador y conforme al horario de trabajo definido en el contrato de trabajo establecido el 01 de agosto de /2019 y el 01 de noviembre de 2019 con la señora DEBBIE GUISSOLA ECHEVERRY CARVAJAL (folio 72) y donde se fijaba un horario laboral que excedía la jornada máxima legal.

Sin embargo, y teniendo presente los argumentos de la empleadora en la solicitud de reposición y en subsidio apelación y el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 1610 del 02 de enero de 2013 al referir que es la primera sanción impuesta a la misma y que no hay reincidencia en la vulneración de las normas laborales, este Despacho procederá a modificar la sanción impuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 0024 del 19 de enero de 2022.

Frente a los argumentos relacionados con la tasación de la multa y que refieren: "por lo tanto, no estoy de acuerdo con que las sanciones se hubieran liquidado con el SALARIO MÍNIMO DE LA ACTUALIDAD y no con el SALARIO MÍNIMO DE DICHA FECHA, como debió haber sido, ateniéndose al PRINCIPIO DE LA TEMPORALIDAD, haciendo más gravosa mi situación económica..."

El Despacho le informa que no accede a su pretensión de modificar la sanción teniendo presente el valor del SMMLV a la fecha de ocurrencia de los hechos al tenor del memorando radicado No. 08SI201912000000006511 del 12 de abril de 2019, emanado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo y que reza:

A

Continuación de la Resolución No. 0436 de 2022 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

“...En conclusión, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en mención, las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Trabajo, dentro de los procesos administrativos sancionatorios, **se hacen con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento en que la Administración impone la sanción, no el vigente para la época de la ocurrencia de los hechos motivo de la sanción...**”, **Negrilla del Despacho.**

Considerando suficientes los argumentos expuestos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos segundo y sexto de la Resolución No. 0024 del 19/01/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

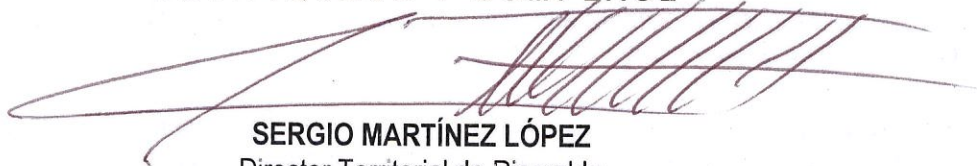
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000), y a 26.313 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000), y a 26.313 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo...”

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos primero y quinto de la Resolución No. 0024 del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **YESSENIA PALACIO ARCILA** identificada con C.C. No. 1.088.296.962 el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que con el presente concluye el procedimiento en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: H. Henao
Revisó: L.M. Uribe
Aprobó: S. Martínez

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/Documents/Mis documentos/Procesos/Activos/Cocoa Boutique/Recurso de apelacion Yessenia Palacio.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/Documents/Mis%20documentos/Procesos/Activos/Cocoa%20Boutique/Recurso%20de%20apelacion%20Yessenia%20Palacio.docx)